



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 1433-2018
LIMA NORTE

20

Robo agravado

Sumilla. Cabe declarar la nulidad de la sentencia absolutoria, en tanto el Tribunal no efectuó una correcta apreciación de los hechos ni valoró en forma debida el material probatorio existente en autos.

Lima, veintisiete de junio de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por el representante del Ministerio Público y la agraviada Flor Elizabeth Suárez Jara, contra la sentencia del diez de mayo de dos mil dieciocho (foja 516), que absolvió de la acusación fiscal al procesado JORGE SIARHEI RÍOS LORENZO como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Flor Elizabeth Suárez Jara.

Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

HECHO IMPUTADO

PRIMERO. Fluye del dictamen acusatorio (foja 347), así como de la sentencia recurrida (foja 516), que el cuatro de julio de dos mil dieciséis, a las veintidós horas, aproximadamente, cuando la agraviada Flor Elizabeth Suárez Jara transitaba por las inmediaciones del paradero de la calle 19-Payet, en el distrito de Independencia, con destino a su casa, fue interceptada por el encausado Ríos Lorenzo, quien con sus manos jaló con fuerza la cartera (morril) que llevaba, provocando que caiga al suelo, donde el procesado le asestó patadas en las piernas, rodillas y manos, logrando que la víctima suelte su cartera, de la cual sustrajo dos teléfonos celulares y un monedero que contenía la suma de seiscientos

D. A. [Signature]



21

soles, para luego tirar dicha cartera y darse a la fuga con los bienes sustraídos.

Inmediatamente la agraviada se constituyó a la comisaría para denunciar los hechos, pues reconoció a su agresor, a quien conoce de vista con el apelativo de Ruso, quien se dedicaría a delinquir por la zona donde domicilia. Al constituirse al lugar de los hechos con personal policial, logró ubicar al procesado a la altura de las avenidas Antisuyo y Chinchaysuyo, en el distrito de Independencia, en una loza deportiva conocida como Bolívar, a las veintidós horas con cuarenta minutos, aproximadamente, procediendo a efectuarse el registro personal correspondiente, no hallándose en su poder los bienes sustraídos a la agraviada.

EXPOSICIÓN DE AGRAVIO RECURSAL

SEGUNDO. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado (foja 540), solicita la nulidad de la sentencia recurrida y sostiene que:

2.1. La agraviada Flor Elizabeth Suárez Jara, en su manifestación policial, reconoció y sindicó al procesado Jorge Sjarhei Ríos Lorenzo como el autor del robo en su contra, sindicación que fue reiterada en juicio oral, en el que indicó que era víctima de amenazas no solo por parte del encausado, sino también del abogado de este. La agraviada, después del suceso, se enteró de que el acusado vive a unas cuadras de su casa y que, anteriormente a ello, no tuvo problema alguno con él, pero a partir de la denuncia recibe amenazas vía redes sociales (Facebook) y llamadas telefónicas.



22

2.2. El Certificado Médico Legal N.º 022799-L realizado a la agraviada certifica que presentó: "Tumefacción con equimosis violácea región anterior pierna izquierda". Respecto a ello el Tribunal Superior afirmó que estas lesiones podían corresponder a otro evento, sin más evidencia que lo señalado por el abogado de la defensa.

2.3. El PNP Julio Wilson Tejada Fernández, en presencia del fiscal, afirmó que el día de la intervención al procesado, la agraviada lo reconoció inmediatamente. En juicio oral este efectivo policial indicó que cuando la agraviada hizo la denuncia manifestó que el autor era de tez blanca, alto y de apodo Ruso, quien la había arrastrado y, efectivamente, se encontraba con una herida y la ropa sucia.

2.4. El PNP Renzo Javier Cruz Díaz en juicio oral señaló que cuando intervino al encausado, por sindicación y previa descripción física de la agraviada. Al inicio el inculpado se rehusó un poco y la agraviada le reclamó y le dijo que cómo iba a hacer eso si encima la había arrastrado y quitado su bolso.

2.5. Si bien el acusado refirió que conoce a la agraviada, quien vive a la vuelta de su casa y con quien no ha tenido ningún problema, pero que una vez discutió con la madre de ella por estar miccionando en su jardín; dicha versión no ha sido corroborada con ningún medio probatorio.

2.6. Lo indicado por el testigo Anthony Becker Quiñónez Loli, acerca de que el día del suceso estuvo con el procesado desde las veinte horas con treinta minutos hasta las veintidós horas en que fue intervenido policialmente, no resta la imputación realizada ya que es un testigo de parte del procesado y se advierte que desde el campo deportivo donde fue apresado y el lugar donde ocurrieron los hechos existen

D. Quiñónez



23

M

veinticinco metros de distancia aproximadamente, de lo que se puede determinar que el acusado pudo haber dejado el campo deportivo por un breve tiempo para cometer el ilícito y regresar.

TERCERO. La defensa de la agraviada Flor Juárez Jara también solicita la nulidad de la sentencia absolutoria y alega que:

ay

3.1. Sostuvo uniformemente el hecho ilícito que fue realizado frente a una canchita, ya que ella vive al frente, por ello cuando gritó su madre salió, auxilió y acompañó a la comisaría para sentar la denuncia.

3.2. Policialmente dio las características físicas del acusado antes de que sea intervenido por la policía, a quien identificó sin ninguna duda.

3.3. Es falso que el inculpado haya discutido con la madre de la agraviada y que eso sería la animadversión, ya que entre ellos nunca han tenido diálogo alguno.

Op

CUARTO. El contenido constitucionalmente protegido del debido proceso: "[...] comprende una serie de garantías formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en su conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"¹. En esta línea, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional², las pruebas actuadas en el proceso penal deben ser valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, con el propósito de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia, y que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito fue efectiva y

Handwritten signature or mark.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 10490-2006-AA/TC, del doce de noviembre de dos mil siete, Fundamento Jurídico N.º 2.

² Véase las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en las siguientes causas: Expediente N.º 06712-2005-HC/TC, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, Fundamento Jurídico N.º 15; y Expediente N.º 1014-2007-HC/TC, del cinco de abril de dos mil siete, Fundamento Jurídico N.º 10.

D. Aguirre



24

adecuadamente realizado. Así, en la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben explicar, en modo suficiente, las razones que sustentan su fallo, las mismas que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso concreto, sino de los hechos debidamente acreditados con la prueba actuada, de modo que sea posible conocer el sustento fáctico y el razonamiento en virtud de los cuales absuelve o condena a un inculpado, constituyendo, a su vez, un principio constitucional y un derecho que permite a las partes procesales comprobar si la respuesta dada al caso concreto deviene de una actividad racional adecuada y apoyada con lo actuado en el proceso, y no como resultado de la arbitrariedad judicial.

QUINTO. La sentencia recurrida sustentó su fallo absolutorio en que el acusado Jorge Sjarhei Ríos Lorenzo negó su responsabilidad y consideró que no existe mayor información que la sindicación de la agraviada, quien en el desarrollo del proceso buscó atribuir un actuar gravoso al acusado como el haber intentado despojar de su arma al efectivo policial interviniente, hecho que no fue corroborado por ningún efectivo policial. Además, la agraviada afirmó que el acusado se dedica a perpetrar ilícitos penales, lo cual no se condice con el certificado de antecedentes (foja 374), en el que no registra antecedente alguno. También sostiene el órgano superior que las descripciones de las lesiones que se registran en el certificado médico legal no corresponderían al arrastramiento sostenido por la víctima y ello genera duda respecto a la verisimilitud de la sindicación. Además, sostuvo el Tribunal sentenciador que según las máximas de la experiencia un ilícito de esa naturaleza tan grave no puede cometerse entre vecinos.

D. A. [Signature]



25

SEXTO. De tal actuación, se advierte que el Tribunal Superior no habría apreciado con el rigor correspondiente los requisitos expuestos en el fundamento N.º 10 del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, ni habría valorado en forma debida ni analizado ponderadamente el material probatorio existente en autos, como lo es el certificado médico legal de foja catorce que describe la equimosis en pierna izquierda y tumefacción en las manos de la agraviada, los cuales tendrían correspondencia con el actuar agresivo del encausado, descrito en la narrativa fáctica. La Superior Sala cuestionó la verosimilitud de la sindicación ya que no se demostró que el imputado haya intentado despojar de su arma al efectivo policial interviniente, según lo señalado por la agraviada, sin embargo, en el examen de juicio oral a ninguno de los dos efectivos policiales se les realizó pregunta al respecto, pero dieron detalles de la imputación que la acusada realizó contra el acusado y su consecuente intervención (fojas 412 y 416). Por otro lado, la agraviada, durante el transcurso del proceso ha sostenido su versión inculpativa, circunstancia que ante la negación del procesado ameritaba una confrontación entre ambos.

SÉTIMO. En atención a lo analizado, se requiere de un nuevo juicio oral en el que se realicen actuaciones como la confrontación entre el acusado y la agraviada, entre otras que coadyuven a garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que debe anularse la sentencia materia de grado, conforme con lo previsto en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, a efectos de llevarse a cabo un nuevo juicio oral, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria Suprema; sin perjuicio de que las partes

D. A. [Signature]



26

procesales puedan ofrecer los medios probatorios que crean necesarios.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. **NULA** la sentencia del diez de mayo de dos mil dieciocho, que absolvió de la acusación fiscal al procesado Jorge Siarhei Ríos Lorenzo como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Flor Elizabeth Suárez Jara; en consecuencia, **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, quienes deberán tomar en cuenta lo expresado en la presente Ejecutoria Suprema.

II. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sala Suprema y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHÁCON

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BA/OJ/JJ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DANIEL ANTONIO ALMONACIO DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA